REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00385-00

Bogotá D.C., 10 de septiembre de 2024

Se decide la excepción previa de "Falta de jurisdicción o de competencia" que formuló la ejecutada G.M.P. INGENIEROS S.A.S.

En síntesis, la recurrente alegó que "los HECHOS y PRETENSIONES de la demanda de la referencia deben ser conocidos por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y NO por la Jurisdicción Ordinaria*",* dado que el contrato base del proceso, discute el destino de recursos públicos.

Para resolver **SE CONSIDERA,**

1º. La Ley 1955 de 2019, que modificó el artículo 59 de la Ley 1753 de 2015 que creó el "Fondo de Financiamiento", dispuso que dicha entidad tiene como propósito, entre otros, viabilizar y financiar como ya se explicó, los proyectos para la construcción, mejoramiento, adecuación, ampliación y dotación de infraestructura educativa física y digital de carácter público, conllevando a que necesariamente perciba recursos públicos tanto de organismos nacionales como de los territoriales.

La citada normatividad, enfatiza que las actuaciones del Fondo están orientadas por los principios que rigen la contratación pública y que los procesos dispuestos para la selección de contratistas están precedidos por los lineamientos de Colombia Compra Eficiente, es decir, que se atiene, en lo concerniente a la celebración de contratos, las pautas dispuestas por una entidad descentralizada de la rama ejecutiva del orden nacional adscrita al Departamento Nacional de Planeación que se constituye como ente rector del Sistema de Compra Pública en el país, con lo que se demuestra que pese a que no desarrolla sus actividades en el marco de los Estatutos de Contratación Estatal, sobre sus acciones si prevalecerán las principios superiores de los negocios públicos.

Por su lado, el Decreto 1433 de 2020 dispuso que el Ministerio de Educación sería el encargado de financiar los proyectos desarrollados por el - FFIE- pese a no celebrar de manera directa los contratos, para tal fin, aquello acuerdos, serían seleccionados por el ente ministerial conforme las normas que rigen la contratación estatal o por intermedio de contratos de fiducia mercantil que constituyan patrimonios autónomos, bajo ese entendido, en lo relativo a los patrimonios autónomos, el conocimiento de asuntos en los que tenga intervención dichos patrimonios sería de la jurisdicción contenciosa administrativa[1].

2º. En este orden de ideas, le asiste razón al recurrente, pues, no puede entenderse que los intervinientes en los contratos de obras sean entes que se rijan por las normas de derecho privado, pues dada la relación vinculante entre el Ministerio de Educación en el marco del fortalecimiento de la infraestructura

[1] Consejo de Estado – Sección Tercera. M.P. María Adriana Marín, sentencia del 16 de septiembre de 2021 radicado No. 11001-03-26-000-2020-00076-00

educativa del país y la intermediación de dicho fondo para ejecutar tales proyectos y la manera en que se seleccionan los contratos y se determina el presupuesto, se demuestra que la jurisdicción contenciosa es la competente para conocer el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1º. DECLARAR PROBADA la excepción denominada “Falta de jurisdicción o de competencia” que formuló la ejecutada G.M.P. INGENIEROS S.A.S.

2º. REMITIR el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá (reparto), para lo de su competencia, previas las constancias y desanotaciones de rigor. Ofíciese de conformidad**.**

3º. Adviértasele al juzgado cognoscente que se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición propuesto por el demandado GUSTAVO ADOLFO TORRES DUARTE

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

AARIZA